Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de junio de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **00726/INFOEM/IP/RR/2015, 00765/INFOEM/IP/RR/2015, 00807/INFOEM/IP/RR/2015, 00822/INFOEM/IP/RR/2015, 00842/INFOEM/IP/RR/2015 y 00856/INFOEM/IP/RR/2015,** interpuestos por los CC. [redacted] en lo subsecuente los recurrentes, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Educación,** se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince, los recurrentes presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante la **Secretaría de Educación,** Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los expedientes **00086/SE/IP/2015, 00088/SE/IP/2015, 00078/SE/IP/2015, 00084/SE/IP/2015, 00081/SE/IP/2015 y 00090/SE/IP/2015,** y que de su contenido en todas y cada una se advierte que solicitaron les fuese entregado a través del **SAIMEX,** lo siguiente:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX y respecto las solicitudes de información identificadas con los número **00084/SE/IP/2015, 00086/SE/IP/2015, 00088/SE/IP/2015** y **00090/SE/IP/2015**, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a éstas los días veintidós y veintitrés de abril de dos mil quince en los términos siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, adicionalmente se le orienta del Sujeto Obligado al que también podrá dirigir su solicitud de información."

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta el oficio del que se desprende en síntesis que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por lo que orientó al particular a dirigir su solicitud al módulo de información de la Secretaría de Comunicaciones, proporcionándole para tal efecto la dirección, teléfono y correo electrónico, como se advierte a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

CENTRO DE TRABAJO VIRTUAL elTGRANDE

Oficio No. 20531A000/0217/UI/2015
Expediente: 00086/SE/IP/2015

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de abril del dos mil quince

[redacted]

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita "La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 41 BIS, 42 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

Lo solicitado NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, por lo que, en base a lo estipulado por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.16 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, se le sugiere presentar su solicitud de información Unidad de información de la Secretaría de Comunicaciones SECOM, ubicada en Paseo Vicente Guerrero 485 Morelos Toluca, Teléfonos: (722) 2264700 pon magina web http://secom.edomex.gob.mx/ E-mail: secom@edomex.gob.mx o a través del SAIMEX dirigida al sujeto obligado correspondiente.

Por lo que con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta.

ISO 9001:2008 CERTIFIED SYSTEM

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX y respecto las solicitudes de información identificadas con los número **00078/SE/IP/2015** y **00081/SE/IP/2015** el Sujeto Obligado dio respuesta a éstas los días veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince en los siguientes términos:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

Oficio No. 20531A000/0198/UI/2015
Expediente: 00078/SE/IP/2015

Toluca de Lerdo, México, a veintiuno de abril del dos mil quince

[redacted]

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día, mes y año de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita "La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 41 BIS, 42 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

Lo solicitado NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, por lo que, en base a lo estipulado por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.16 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, se le sugiere presentar su solicitud de información Unidad de Información del Instituto Mexiquense de Cultura IMC, ubicada en Boulevard Jesús Reyes Heroles, colonia San Buenaventura, número 302, Toluca Estado de México, Teléfono/fax: 2 74 34 57, Correo:IMC@itaipem.org.mx, horario de atención9:00 a 18:00, o bien a través del SAIMEX dirigida al sujeto obligado correspondiente, lo anterior en virtud de que el Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con el artículo 3.49 del Código: Administrativo del Estado de México que establece:

...2

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Oficio No. 20531A000/0198/UI/2015

"Artículo 3.49.- El Instituto Mexiquense de Cultura es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad y coordinar las acciones que en materia cultural lleva a cabo el Estado de México.

Así mismo, se hace del conocimiento al peticionario que también podrá presentar su solicitud, Unidad de información de la Secretaria de Comunicaciones SECOM, ubicada en Paseo Vicente Guerrero 485 Morelos Toluca, Teléfonos: (722) 2264700 pon magina web http://secom.edomex.gob.mx/ E-mail: secom@edomex.gob.mx o a través del SAIMEX dirigida al sujeto obligado correspondiente.

Por lo que con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta.

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

CUARTO. El veintisiete de abril de dos mil quince el C. [redacted] interpuso el recurso de revisión al que recayó el número de expediente **00726/INFOEM/IP/RR/2015;** el veintinueve de abril del año en curso el C. [redacted] presentó su recurso de revisión con número **00765/INFOEM/IP/RR/2015;** el siete de mayo del presente año los CC. [redacted] se inconformaron en contra de las respuesta de los Sujetos Obligados a través de los recursos de revisión número **00807/INFOEM/IP/RR/2015** y **00822/INFOEM/IP/RR/2015;** y el ocho de mayo los CC. [redacted] presentaron sus medios de defensa a los que recayeron el números de expediente **00842/INFOEM/IP/RR/2015 y 00856/INFOEM/IP/RR/2015**, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad que a continuación se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, se advierte que los recurrentes precisan como actos impugnado las diferentes respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, los recurrentes expresan las mismas razones y motivos de inconformidad en los recursos **00726/INFOEM/IP/RR/2015, 00765/INFOEM/IP/RR/2015, 00822/INFOEM/IP/RR/2015 y 00856/INFOEM/IP/RR/2015** como se advierte a continuación:

> *"La Secretaría de Educación me informó que "lo solicitado no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Educación del Estado de México". Sin embargo, dicha información debe obrar en su poder, debido a que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, "La Ley*

Orgánica" le establece competencias relacionadas con mi solicitud. Por virtud de la proyección, planeación y construcción del monumento torres bicentenario, así como del museo, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, debió haber recibido o emitido información pública relacionada con mi consulta, ya que el artículo 30, fracción XV de la Ley Orgánica establece que le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades. Finalmente, no omito mencionar que el sujeto obligado me orientó a dirigir mi solicitud al Instituto Mexiquense de Cultura. Sin embargo, en cumplimiento con el Decreto 360 de la H. LXIII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el día 17 de Diciembre de 2014, se derogaron los artículos 3.49, 3.50 y 3.51 del Código Administrativo del Estado de México, que eran el fundamento legal de la existencia del hoy extinto Instituto Mexiquense de Cultura. Por lo que dicho extinto Instituto de Cultura carece de personalidad jurídica y no se trata de un sujeto obligado, por lo que no puedo dirigirme a su unidad de información, como lo pretende la Secretaría de Educación. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente, y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité." (sic)

Por lo que hace a los recursos de revisión **00807/INFOEM/IP/RR/2015** y **00842/INFOEM/IP/RR/2015** los recurrentes señalan como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"La Secretaría de Educación me informó que "lo solicitado no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Educación del Estado de México". Sin embargo, dicha información debe obrar en su poder, debido a que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, "La Ley Orgánica" le establece competencias relacionadas con mi solicitud. Por virtud de la proyección, planeación y construcción del monumento torres bicentenario, así como del museo, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, debió haber recibido o emitido información pública relacionada con mi consulta, ya que el artículo 30, fracción XV de la Ley Orgánica establece que le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades. Finalmente, no omito mencionar que el sujeto obligado me orientó a dirigir mi solicitud al Instituto Mexiquense de Cultura. Sin embargo, en cumplimiento con el Decreto 360 de la H. LXIII Legislatura del Estado de México, publicado en el

Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el día 17 de Diciembre de 2014, se derogaron los artículos 3.49, 3.50 y 3.51 del Código Administrativo del Estado de México, que eran el fundamento legal de la existencia del hoy extinto Instituto Mexiquense de Cultura. Por lo que dicho extinto Instituto de Cultura carece de personalidad jurídica y no se trata de un sujeto obligado, por lo que no puedo dirigirme a su unidad de información, como lo pretende la Secretaría de Educación. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente, y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité."

QUINTO. De las constancias de cada uno de los expedientes electrónicos del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió sus informes de justificación, y que en los recursos de revisión **00726/INFOEM/IP/RR/2015, 00765/INFOEM/IP/RR/2015, 00822/INFOEM/IP/RR/2015 y 00856/INFOEM/IP/RR/2015** reitera su respuesta en cuanto al hecho de que no cuenta en sus archivos con la información solicitada, por lo que orientó al particular a dirigir su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones; así como precisa que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en ningún artículo establece que la Secretaría de Educación sea competente para la construcción y diseño de la obra pública, ni coordinar y supervisar el despacho de los asuntos que tienen encomendados otras dependencias de la Administración Pública del Estado de México; por lo que se inserta el informe correspondiente al primero de los mencionados, en virtud de que todos fueron realizados en los mismos términos:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EL GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

EXPEDIENTE: 00086/SE/IP/2015
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN
00726/INFOEM/IP/RR/2015
No. de oficio 20531A000/0233/UI/2015
Veintiocho de abril del 2015

[redacted]
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Sesenta y siete, y Sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a usted el presente informe al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha veintidós de abril del dos mil quince, ingresaron a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00086/SE/IP/2015 en la modalidad de Información Pública, consistente en:

> *"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?"* (sic).

Sin haber señalado dato alguno en el apartado de: "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

DOS.- Modalidades de entrega: "A través del SAIMEX".

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EDOMÉXICO GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

TRES.- En la misma fecha y mediante acuerdo número 20531A000/0217/UI/2015 se hizo del conocimiento al peticionario que la información solicitada NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO, por lo que, se les sugirió presentar su solicitud de información ante la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones SECOM, como la instancia que pudiese dar respuesta y acceso a los documentos necesarios que el hoy recurrente necesita requiere.----------

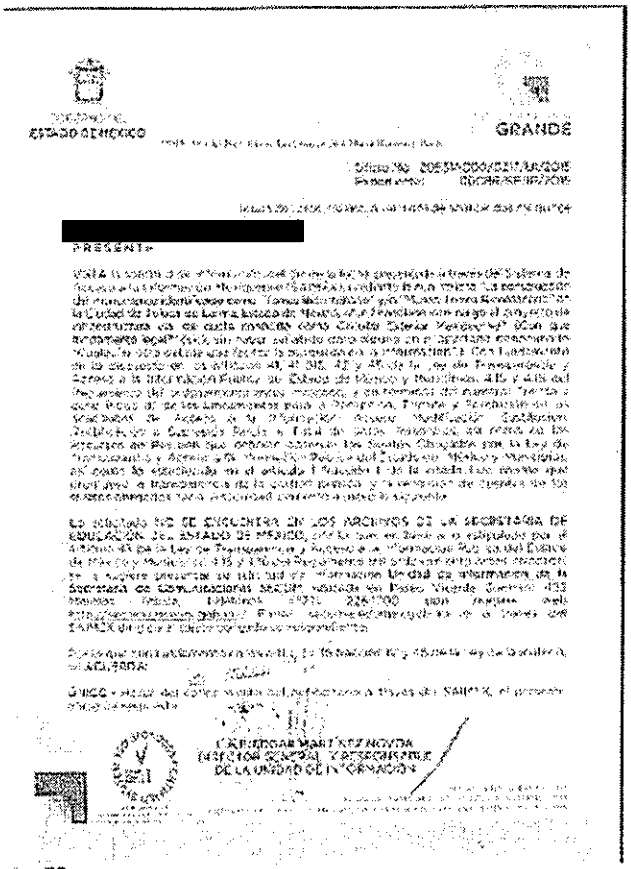

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO — GRANDE

PRESENTE

[redacted]

LIC. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

RESPUESTA A LA SOLICITUD

SECRETARIA DE EDUCACION

[redacted]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al requerido en "otra modalidad de entrega" en el cual, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información adscrita a la oficina del Sujeto Obligado en la cual también podrá acudir a recibir la información.

ATENTAMENTE

Lic. [redacted]
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

[redacted]

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CUATRO.- En fecha veintisiete de abril del dos mil quince, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en los que señala:

- Como acto impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información con folio 00086/SE/IP/2015". (sic).

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"La Secretaría de Educación me informó que "lo solicitado no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Educación del Estado de México". Sin embargo, no fundó satisfactoriamente dicha respuesta, pues no hizo referencia a ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") del cual se desprenda que la información solicitada no le correspondía. Por el contrario, por virtud de la proyección, planeación y construcción del monumento torres bicentenario, así como del museo, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, debió haber recibido o emitido información pública relacionada con mi consulta, ya que el artículo 30, fracción XV de la Ley Orgánica establece que le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité.". (sic).

Con base en lo anterior se presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

UNO.- El peticionario establece en su solicitud de información:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

pdf

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y CUIDA EL GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Sin haber señalado dato alguno en el apartado de: "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

DOS.- Al respecto, el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

> *Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

TRES.- Ahora bien, bajo el principio anterior, se hizo del conocimiento al peticionario que *LO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO*, por lo que, *se sugirió presentar su solicitud de información ante la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes; y a la Secretaria de Comunicaciones SECOM*, como instancia que pudiese dar respuesta y acceso a los documentos necesarios que los hoy el recurrente necesita y requiere.

CUATRO.- Sin embargo el requirente estableció:

- Como acto impugnado:

> *"Respuesta a la Solicitud de Información con folio 00086/SE/IP/2015"*. (sic).

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

> *"La Secretaría de Educación me informó que "lo solicitado no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Educación del Estado de México". Sin embargo, no fundó satisfactoriamente dicha respuesta, pues no hizo referencia a ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") del cual se desprenda que la información solicitada no le correspondía. Por el contrario, por virtud de la proyección, planeación y construcción del monumento torres bicentenario, así como del museo, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, debió haber recibido o emitido información pública*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

relacionada con mi consulta, ya que el artículo 30, fracción XV de la Ley Orgánica establece que le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité." (sic).

Al respecto, es pertinente señalar que contrario a lo que señalan La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios en sus artículos 41 y 41 Bis, nos mencionan que:

Artículo 41.- Los *Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.* No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis Añadido)

Artículo 41 Bis.- El *procedimiento* de acceso a la información *se rige* por los siguientes *principios*:
I. Simplicidad y rapidez;
II. Gratuidad del procedimiento; y
III. Auxilio y orientación a los particulares.

(Énfasis Añadido)

Así mismo, el Reglamento de la Ley en materia, en su artículo 4.32 segundo párrafo nos menciona que:

Artículo 4.32.- Las Unidades de Información desahogarán las solicitudes de acceso a la información, así como las relativas a datos personales, dentro del término máximo de Ley, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I (...)

II. En caso de contar o de conocer el lugar en que se encuentre la información solicitada, el servidor público habilitado deberá remitir

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

la información a la Unidad de Información respectiva, o en su caso, le hará de su conocimiento el lugar en que estime se encuentra la información, y a su vez, tratándose de datos personales establecerá las medidas de protección pertinentes.

III (...).

(Énfasis Añadido)

Por lo antes fundado, se deduce que en caso de que la dependencia ante la cual ingresó la solicitud no cuente con la información solicitada, hará del conocimiento del peticionario el lugar en el que estime se encuentra, en tal tesitura, se les sugirió al peticionario ingresar su solicitud de información ante el citado sujeto obligado, el cual, no necesariamente deberán contar con la información requerida, ya que en ningún momento esta dependencia aseguró que dicho sujeto obligado contara con la información.

Así mismo, los requirentes establecieron como acto impugnado lo siguiente:

" ... Sin embargo, no fundó satisfactoriamente dicha respuesta, pues no hizo referencia a ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") del cual se desprenda que la información solicitada no le correspondía. Por el contrario, por virtud de la proyección, planeación y construcción del monumento torres bicentenario, así como del museo, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, debió haber recibido o emitido información pública relacionada con mi consulta, ya que el artículo 30, fracción XV de la Ley Orgánica establece que le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité.."

Al respecto, el artículo 30 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece:

"Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I a XIV.

ISO 9001:2008 CERTIFIED SYSTEM

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades..."

Sin embargo, en ninguna fracción la Ley citada menciona que la Secretaría de Educación del Estado de México tenga como atribución la construcción y diseño de obra pública, ni coordinar y supervisar el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias de la Administración Pública del Estado de México, ni mucho menos la conducción de políticas estatales en materia de desarrollo municipal.

Por tanto, es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de éste sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a los ahora recurrentes y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información y se ha prevalecido el principio de máxima orientación.

SEIS.- Ahora bien, nunca se les negó, ocultó u omitió la información, ya que como se desprende de los archivos que se encuentran dentro del expediente correspondiente, así como los que se encuentran en el SAIMEX, se les dio respuesta en tiempo y forma, respecto de su solicitud de información.

SIETE.- En otro orden de ideas, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Información y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

revisión, esta Unidad de Información reorientó en tiempo y forma al hoy requirente en términos de lo estipulado por los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe, referente al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00086/SE/IP/2015, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:

PROTESTO LO NECESARIO
L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Ahora bien, por cuanto hace a los recursos de revisión **00807/INFOEM/IP/RR/2015 y 00842/INFOEM/IP/RR/2015,** el Sujeto Obligado rindió sus informes en los términos siguientes:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GENTE QUE TRABAJA Y LEGRA enGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

EXPEDIENTE: 00078/SE/IP/2015
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN
00807/INFOEM/IP/RR/2015
No. de oficio 20531A000/0243/UI/2015
Siete de mayo de abril del 2015

LIC. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Sesenta y siete, y Sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a usted el presente informe al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha veintiuno de abril del dos mil quince, ingresó a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00078/SE/IP/2015 en la modalidad de Información Pública, consistente en:

> *"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?"* (sic).

Sin haber señalado dato alguno en el apartado de: "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

DOS.- Modalidades de entrega: "A través del SAIMEX".

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GESTIÓN QUE TRABAJA Y MUEVE ETIGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

TRES.- En la misma fecha y mediante acuerdo número 20531A000/0198/UI/2015 se hizo del conocimiento al peticionario que la información solicitada NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO, por lo que, se les sugirió presentar su solicitud de información ante la Unidad de Información del Instituto Mexiquense de Cultura y a la Secretaría de Comunicaciones SECOM, como la instancia que pudiese dar respuesta y acceso a los documentos necesarios que el hoy recurrente necesita requiere.----------

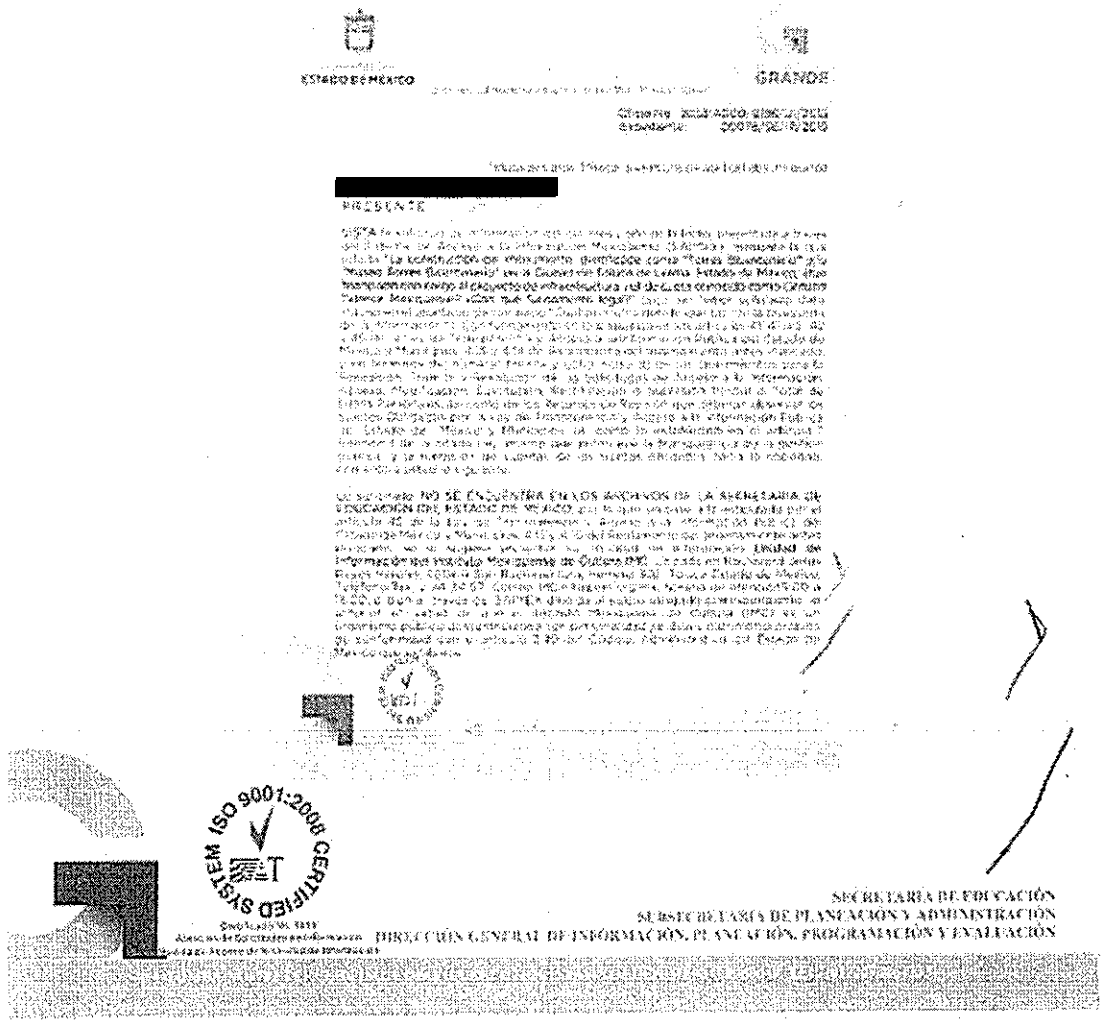

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA enGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

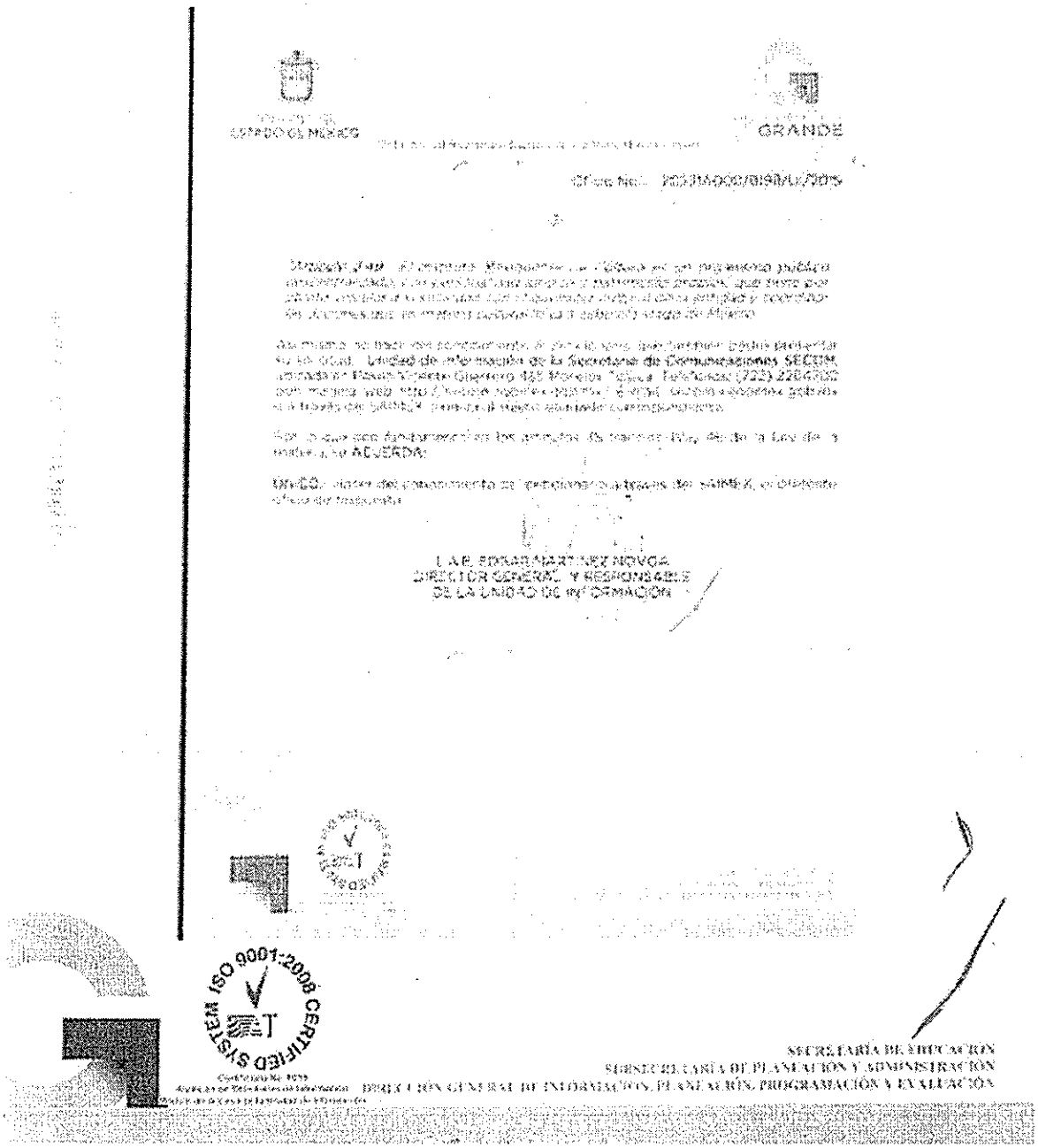

L.A.P. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA enGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

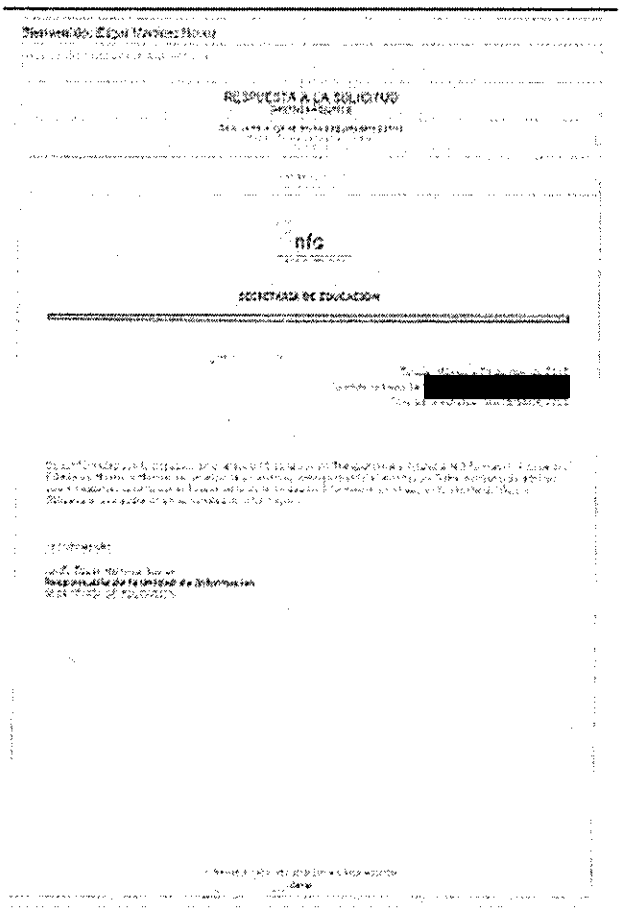

nfg

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

[redacted]

SISTEMA ISO 9001:2008 CERTIFIED

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CUATRO.- En fecha siete de mayo del dos mil quince, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en los que señala:

- Como acto impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información con folio 00078/SE/IP/2015". (sic).

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"La Secretaría de Educación me informó que "lo solicitado no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Educación del Estado de México". Sin embargo, dicha información debe obrar en su poder, debido a que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, "La Ley Orgánica" le establece competencias relacionadas con mi solicitud. Por virtud de la proyección, planeación y construcción del monumento torres bicentenario, así como del museo, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, debió haber recibido o emitido información pública relacionada con mi consulta, ya que el artículo 30, fracción XV de la Ley Orgánica establece que le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades. Finalmente, no omito mencionar que el sujeto obligado me orientó a dirigir mi solicitud al Instituto Mexiquense de Cultura. Sin embargo, en cumplimiento con el Decreto 360 de la H. LXIII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el día 17 de Diciembre de 2014, se derogaron los artículos 3.49, 3.50 y 3.51 del Código Administrativo del Estado de México, que eran el fundamento legal de la existencia del hoy extinto Instituto Mexiquense de Cultura. Por lo que dicho extinto Instituto de Cultura carece de personalidad jurídica y no se trata de un sujeto obligado, por lo que no puedo dirigirme a su unidad de información, como lo pretende la Secretaría de Educación. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente, y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité." (sic).

Con base en lo anterior se presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

UNO.- El peticionario establece en su solicitud de información:

> *"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic).*

Sin haber señalado dato alguno en el apartado de: "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

DOS.- Al respecto, el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

> *Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

TRES.- Ahora bien, bajo el principio anterior, se hizo del conocimiento al peticionario que *LO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO*, por lo que, *se sugirió presentar su solicitud de información ante la Unidad de Información del Instituto Mexiquense Cultura IMC; y a la Secretaria de Comunicaciones SECOM*, como instancia que pudiese dar respuesta y acceso a los documentos necesarios que los hoy el recurrente necesita y requiere.

CUATRO.- Sin embargo el requirente estableció:

Como acto impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información con folio 00078/SE/IP/2015". (sic).

9001:2008 CERTIFIED SYSTEM

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

> *"La Secretaría de Educación me informó que "lo solicitado no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Educación del Estado de México". Sin embargo, dicha información debe obrar en su poder, debido a que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, "La Ley Orgánica" le establece competencias relacionadas con mi solicitud. Por virtud de la proyección, planeación y construcción del monumento torres bicentenario, así como del museo, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, debió haber recibido o emitido información pública relacionada con mi consulta, ya que el artículo 30, fracción XV de la Ley Orgánica establece que le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades. Finalmente, no omito mencionar que el sujeto obligado me orientó a dirigir mi solicitud al Instituto Mexiquense de Cultura. Sin embargo, en cumplimiento con el Decreto 360 de la H. LXIII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el día 17 de Diciembre de 2014, se derogaron los artículos 3.49, 3.50 y 3.51 del Código Administrativo del Estado de México, que eran el fundamento legal de la existencia del hoy extinto Instituto Mexiquense de Cultura. Por lo que dicho extinto Instituto de Cultura carece de personalidad jurídica y no se trata de un sujeto obligado, por lo que no puedo dirigirme a su unidad de información, como lo pretende la Secretaría de Educación. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente, y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité" (sic).*

Al respecto, es pertinente señalar que contrario a lo que señalan La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 41 y 41 Bis, nos mencionan que:

> *Artículo 41.-* Los *Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.* No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
>
> (Énfasis Añadido)

ISO 9001:2008 CERTIFIED SYSTEM

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

> *Artículo 41 Bis.*- El *procedimiento* de acceso a la información *se rige* por los siguientes *principios*:
> I. Simplicidad y rapidez;
> II. Gratuidad del procedimiento; y
> *III. Auxilio y orientación a los particulares.*
>
> (Énfasis Añadido)

Así mismo, el Reglamento de la Ley en materia, en su artículo 4.32 segundo párrafo nos menciona que:

> Artículo 4.32.- Las Unidades de Información desahogarán las solicitudes de acceso a la información, así como las relativas a datos personales, dentro del término máximo de Ley, de acuerdo a los siguientes lineamientos:
>
> I (...)
>
> II. En caso de contar o de conocer el lugar en que se encuentre la información solicitada, el servidor público habilitado deberá remitir la información a la Unidad de Información respectiva, o en su caso, le hará de su conocimiento el lugar en que estime se encuentra la información, y a su vez, tratándose de datos personales establecerá las medidas de protección pertinentes.
>
> III (...).
>
> (Énfasis Añadido)

Por lo antes fundado, se deduce que en caso de que la dependencia ante la cual ingresó la solicitud no cuente con la información solicitada, hará del conocimiento del peticionario el lugar en el que estime se encuentra, en tal tesitura, se les sugirió al peticionario ingresar su solicitud de información ante el citado sujeto obligado, el cual, no necesariamente deberán contar con la información requerida, ya que en ningún momento esta dependencia aseguró que dicho sujeto obligado contara con la información.

Así mismo, los requirentes establecieron como acto impugnado lo siguiente:

"La Secretaría de Educación me informó que "lo solicitado no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Educación del Estado de México". Sin embargo, dicha información debe obrar en su poder, debido a que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, "La Ley Orgánica" le establece competencias relacionadas con mi solicitud. Por virtud de la proyección, planeación y construcción del monumento torres bicentenario, así como del museo, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, debió haber recibido o emitido información pública relacionada con mi consulta, ya que el artículo 30, fracción XV de la Ley Orgánica establece que le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades. Finalmente, no omito mencionar que el sujeto obligado me orientó a dirigir mi solicitud al Instituto Mexiquense de Cultura. Sin embargo, en cumplimiento con el Decreto 360 de la H. LXIII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el día 17 de Diciembre de 2014, se derogaron los artículos 3.49, 3.50 y 3.51 del Código Administrativo del Estado de México, que eran el fundamento legal de la existencia del hoy extinto Instituto Mexiquense de Cultura. Por lo que dicho extinto Instituto de Cultura carece de personalidad jurídica y no se trata de un sujeto obligado, por lo que no puedo dirigirme a su unidad de información, como lo pretende la Secretaría de Educación. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente, y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité" (sic).

Al respecto, el artículo 30 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece:

"Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I a XIV...

XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades."

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO TRABAJA EN GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Sin embargo, *en ninguna fracción* la Ley citada *menciona* que la Secretaría de Educación del Estado de México tenga *como atribución la construcción y diseño de obra pública, ni coordinar y supervisar el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias de la Administración Pública del Estado de México, ni mucho menos la conducción de políticas estatales en materia de desarrollo municipal.*

Por tanto, es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de éste sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a los ahora recurrentes y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información y se ha prevalecido el principio de máxima orientación.

SEIS.- Ahora bien, nunca se les negó, ocultó u omitió la información, ya que como se desprende de los archivos que se encuentran dentro del expediente correspondiente, así como los que se encuentran en el SAIMEX, se les dio respuesta en tiempo y forma, respecto de su solicitud de información.

SIETE.- En otro orden de ideas, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

> *"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Información y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, esta Unidad de Información reorientó en tiempo y forma al hoy requirente en términos de lo estipulado por los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DE CALIDAD Y FUERZA EN GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe, referente al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00078/SE/IP/2015, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:

PROTESTO LO NECESARIO
L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

ISO 9001:2008 CERTIFIED SYSTEM

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los recursos de revisión **00726/INFOEM/IP/RR/2015 y 00856/INFOEM/IP/RR/2015** fueron turnados a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Instituto aprobó en la Vigésima Sesión Ordinaria del dos de junio de dos mil quince la acumulación de los recursos de revisión número **00765/INFOEM/IP/RR/2015** que por turno se le asignó a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos; así como, los recursos **00807/INFOEM/IP/RR/2015, 00822/INFOEM/IP/RR/2015 y 00842/INFOEM/IP/RR/2015** que por cuestión de turno le correspondieron a la Comisionada Eva Abaid Yapur.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

> *"**ONCE.** El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los

recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el día veintiuno de abril de dos mil quince a la **00078/SE/IP/2015;** el veintidós de abril de dos mil quince el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información **00081/SE/IP/2015, 00084/SE/IP/2015 y 00086/SE/IP/2015,** el veintitrés de abril del presente año a la **00088/SE/IP/2015 y 00090/SE/IP/2015;** mientras que los recurrentes interpusieron los medios de defensa el día veintisiete de abril de dos mil quince respecto del recurso de revisión al que recayó el número de expediente **00726/INFOEM/IP/RR/2015;** el veintinueve de abril del año en curso respecto del número **00765/INFOEM/IP/RR/2015;** el siete de mayo del presente año los recursos de revisión número **00807/INFOEM/IP/RR/2015** y **00822/INFOEM/IP/RR/2015;** y el ocho de mayo los recursos con número de expediente **00842/INFOEM/IP/RR/2015 y 00856/INFOEM/IP/RR/2015,** esto es al tercer, cuarto, noveno y décimo día respectivamente, de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado, descontando en el cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de abril, dos y tres de mayo todos de dos mil quince por tratarse de sábados y domingos, así como, el uno y cinco de mayo de dos mil quince por haber sido inhábil de acuerdo con el Calendario en Materia de Transparencia de este Instituto, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, en las que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes son infundadas en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Tal y como quedó señalado en el Resultando PRIMERO de la presente los recurrentes solicitaron del Sujeto Obligado de manera textual lo siguiente: *"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?*

En respuesta a las solicitudes de información **00084/SE/IP/2015, 00086/SE/IP/2015, 00088/SE/IP/2015** y **00090/SE/IP/2015** el Sujeto Obligado señaló, en síntesis, que lo solicitado no se encontraba en los archivos de la Secretaría de Educación, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, orientó a los entonces peticionarios a dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Comunicaciones, para lo cual le proporcionó

la dirección de la Unidad de Información de dicho Sujeto Obligado, el teléfono y correo electrónico.

Inconformes con dichas respuesta, los recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación, y que en específico en los recursos de revisión con número de expediente **00726/INFOEM/IP/RR/2015, 00765/INFOEM/IP/RR/2015, 00822/INFOEM/IP/RR/2015 y 00856/INFOEM/IP/RR/2015**, hacen valer como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado refiere que en sus archivos no cuenta con la información solicitada, sin embargo, ellos afirman que debe obrar en su poder, debido a que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece en su artículo 30, fracción XV que le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades; por lo que solicita se ordene la entrega de la información solicitada.

Po otra parte, y en respuesta a las solicitudes de información **00078/SE/IP/2015 y 00081/SE/IP/2015** el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de los recurrentes que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, orientó a los entonces peticionarios a dirigir su solicitud a las Unidades de Información del Instituto Mexiquense de Cultura y de la Secretaría de Comunicaciones, para lo cual le proporcionó las direcciones de dichas Unidades, los teléfonos y correos electrónicos.

Inconformes con dichas respuesta, los recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación, y que en específico en los recursos de revisión con número de expediente

00807/INFOEM/IP/RR/2015 y 00842/INFOEM/IP/RR/2015, hacen valer como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado señaló que en sus archivos no cuenta con la información solicitada; sin embargo, ellos afirman que debe obrar en su poder, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción XV de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal la Secretaría de Educación le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.

Finalmente, los recurrentes afirman que la Secretaría de Educación orientó a dirigir su solicitud al Instituto Mexiquense de Cultura, sin embargo, conforme al Decreto 360 de la LXIII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el día 17 de Diciembre de 2014, se derogaron los artículos 3.49, 3.50 y 3.51 del Código Administrativo del Estado de México, que eran el fundamento legal de la existencia del hoy extinto Instituto Mexiquense de Cultura y que, a su decir, dicho Instituto carece de personalidad jurídica y no se trata de un sujeto obligado, situación que les imposibilita dirigirse a su unidad de información, por lo que, reitera que en la Secretaría de Educación debe obrar en su poder la información que requiere le sea entregada.

Derivado de la interposición de los recursos de revisión materia de estudio el Sujeto Obligado rindió sus informes de justificación en los cuales se advierte, medularmente, que reitera su respuesta respecto de que no cuenta en sus archivos con la información solicitada, por lo que orientó a los recurrentes a dirigir su solicitud a las Unidades de Información de la Secretaría de Comunicaciones, así como a la del Instituto Mexiquense

de Cultura, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con relación en los artículos 41 y 41 Bis de dio ordenamiento; así como el 4.32 de la Ley de la materia, toda vez que en el caso de que la dependencia ante la cual ingresó la solicitud la solicitud, no cuente con la información solicitada, hará del conocimiento del peticionario el lugar en el que estime se encuentra.

Además, refiere que en ninguna de fracción de la Ley mencionada por los recurrentes en su recurso de revisión establece que la Secretaría de Educación tenga atribuciones para la construcción y diseño de obra pública, ni para coordinar y supervisar el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias de la administración pública de la entidad, ni mucho menos para la conducción de políticas estatales en materia de desarrollo municipal.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado considera que el derecho de acceso a la información de los recurrentes no ha sido afectado a través de las respuestas que emitió, ni mucho menos el marco jurídico, ya que, a su decir, ha prevalecido el principio de máxima publicidad.

Finalmente, señala que nunca le negó, ocultó u omitió la información solicitada, ya que, como se desprende de los archivos electrónicos del SAIMEX, dio respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información, por lo que las causales que hacen valer los recurrentes no actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a fin de determinar si debe generar, poseer o administrar la información solicitada.

Primeramente, conviene señalar que el artículo 19, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dispone que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, entre otras dependencias, la Secretaría de Educación.

Ahora bien, debe destacarse que el artículo 30, de la citada Ley Orgánica Municipal prevé las atribuciones de la Secretaría de Educación como se advierte a continuación:

"Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.

III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.

VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica.

VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.

VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.

IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social.

X. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.

XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.

XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.

XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.

XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.

XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.

XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.

XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado.

XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.

XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.

XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado.

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.

XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.

XXV. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del sistema educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación conducente. La Secretaría de Educación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan intervención en la materia, pudiendo establecer los convenios respectivos con los municipios de la Entidad.

XXVI. Promover la transformación de las guarderías y de las escuelas del sistema tradicional por turno, en guarderías y escuelas de tiempo completo, según población objetivo, cuando lo permitan la capacitación del personal docente, las condiciones presupuestales y la infraestructura física educativa.

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado."

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado, se advierte que si bien es cierto la Secretaría de Educación tiene dentro de sus atribuciones coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades, tal y como se advierte de la fracción XV del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (citada por los recurrentes en los diversos recursos de revisión que en esta vía se resuelven) también lo es que dicha atribución no implica que deba poseer, generar o administrar la información solicitada, ya que ésta se centra en conocer si la construcción del monumento Torres Bicentenario y/o Museo Torres Bicentenario fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota,

conocido como Circuito Exterior Mexiquense y en todo caso, le sea proporcionado el fundamento legal para tales efectos.

En esa virtud, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

> *"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Ahora bien, cabe destacar que el Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios orientó a los recurrentes a dirigir sus solicitudes a otros Sujetos Obligados distintos, los cuales pudiesen poseer la información solicitada; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"**Artículo 45.** De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."*

De la interpretación al citado precepto se advierte que de no corresponder la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, la Unidad de Información de éste debe orientar al peticionario para que la presente ante la Unidad de Información correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días; situación que aconteció en este caso en particular, puesto que el Sujeto Obligado analizó el marco normativo de aquella dependencia quien **pudiese** contar con las solicitudes de mérito.

Derivado de lo anterior, es claro que los Sujetos Obligados están constreñidos a dirigir a los solicitantes a aquella dependencia que, dentro del marco normativo que lo rige, pudiese contar con la información peticionada; sin embargo, dicha situación no puede tenerse como una afirmación indubitable, respecto que dicha orientación resulte procedente, puesto que será el diverso Sujeto Obligado quien afirme o niegue la existencia de la información requerida. Lo anterior es así, puesto que las facultades conferidas por la legislación orgánica pueden o no ejercitarse, además, que puede darse el caso de que se realicen actos interinstitucionales, o bien, que diversos entes públicos cuenten con facultades análogas.

De todo lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de que dentro de sus atribuciones no cuenta con alguna que implique la construcción del Monumento Torres Bicentenario, y, por ende, pronunciarse sobre si fue éste financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota, conocido como Circuito Exterior Mexiquense y, en su caso, proporcionar el fundamento legal; o bien,

atribución que permita a este Órgano Garante, afirmar la generación, administración o posesión de la información materia de las solicitudes de información de los recurrentes; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Finalmente, es oportuno señalar que con motivo de actividades conmemorativas, entre las cuales estaba previsto la construcción del monumento denominado "Torres Bicentenario, se instituyó la creación del Consejo Consultivo del "Bicentenario de la Independencia, para lo cual se estableció un marco jurídico *ex profeso*.

Al respecto, es oportuno señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo octavo del Acuerdo que crea el Consejo Consultivo del "Bicentenario de la Independencia" se dispuso que el Comité Técnico podía solicitar a cada dependencia actos y obra pública para la conmemoración del Bicentenario, sin precisar a quien le correspondía la realización de la obra materia de información, lo que deja abierta la posibilidad de participación de cualquiera de las Secretarías del Ejecutivo Estatal u otros organismos públicos.

En este sentido, se reitera que no hay una atribución concreta y exclusiva que vincule a la Secretaría de Educación a generar, poseer o administrar la información solicitada; no obstante que por tratarse de atribuciones conferidas de forma amplia a cualquiera de las dependencias que auxilian al Ejecutivo del Estado, por el contrario de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que orientó a dirigir la solicitud de información tanto a la

Secretaría de Comunicaciones como al Instituto Mexiquense de Cultura, ello en apego a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Instituto a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación, Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los recurrentes la presente resolución; los Informes de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrán impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Ausencia Justificada
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00726/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados.
BCM/GRR